

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.

No. 2023-00076-00

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Como de las letras de cambio números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º, presentadas como títulos ejecutivos dentro de la demanda ejecutiva singular promovida por la señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, resulta a cargo de la parte demandada ELIS DEL CARMEN DIAZ GOMEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, el despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 424 del C.G.P., siendo competente para conocer de la acción, en razón a la cuantía y por el domicilio del ejecutado, procederá a librar mandamiento de pago. Igualmente se decretaran las medidas cautelares solicitadas de manera independiente por el demandante por así permitirlo el numeral 1º del artículo 593 en armonía con el artículo 599 del C. G.P, por lo que se,

RESUELVE:

1º Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra de la ciudadana **ELIS DEL CARMEN DIAZ GOMEZ**, con domicilio en los Palmitos-Sucre, identificada con la C.C. No. 42.270.318, a favor de la señora **ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA**, identificada con la C.C. No. 23.048.219, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$ 1.000.000.000,00**), por concepto de capital representado en la letra de cambio número 01, más los intereses por mora causados desde el 21 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (**\$ 45.000.000,00**), por concepto de capital representado en la letra de cambio número 02, más los intereses por mora causados desde el 21 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$ 15.000.000,00**), por concepto de capital representado en la letra de cambio número 03, más los intereses por mora causados desde el 21 de Febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$ 11.000.000,00**), por concepto de capital representado en la letra de cambio número 04, más los intereses por mora causados desde el 21 de Febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$ 6.000.000,00**), por concepto de capital representado en la letra de cambio número 05, más los intereses por mora causados desde el 21 de Febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$ 3.000.000,00**), por concepto de capital representado en la letra de cambio número 06, más los intereses por mora causados desde el 21 de Febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º).- No librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, por no estar pactados en los títulos valores aportados como títulos de recaudo.

3º). No librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios, como quiera que no se indica el porcentaje al que corresponden, debiendo ser tasados en la liquidación del crédito que se practique dentro del proceso si se ordena seguir adelante con la ejecución.

4º). Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C.G.P.

5º). Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6º). Notifíquese el presente proveído al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

7º). Requírase a la parte actora para que respecto de los títulos ejecutivos aportado de cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del C.G.P, que establece como deber de las partes y apoderado *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*.

8º). Infórmese a la DIAN de la existencia de este proceso, para lo de ley. Ofíciase.

9º). Decretar el embargo y retención previa de las sumas de dinero depositados en las cuentas corriente, cuentas de ahorro, CDT, Fiducias, que posea la ejecutada ELIS DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, Identificada con la cedula de ciudadanía número 42.270.318 en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de **Sincelejo**: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER, BANCOOP, BANCAFE, CITIBANK, BANCO MULTIBANK. Comuníquese la medida anterior a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias para que efectúen las retenciones señaladas y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 700012031001 en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límitese la cuantía a razón de \$ 1.864.935.000 Millones de pesos. Ofíciase.

10º). Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° **340-113913; 340-96351; 340-112520; 340-107817; 340-112163** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, de propiedad de la ejecutada, señora ELIS DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.270.318. Comuníquese la medida anterior al señor Registrador de Instrumentos Públicos antes referenciado, para que inscriba dicho embargo y expida a este Juzgado el certificado respectivo. Ofíciase.

11º). No decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado ELIS DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.270.318, por cuanto no indicó la empresa o entidad o en su defecto el patrono donde labore actualmente.

12º). Radíquese en los libros respectivos.

13º). Tener al Doctor GUILLERMO JAVIER COHEN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 1102817911, y T.P. N° 370.504, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, para el proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793af45de12cb0ee6ee234866412ba564ddbb6971dbb425e608a3cf03bc8e238**

Documento generado en 25/07/2023 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>